

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL

UN LIBRARY

NOV 29 1979



Distr.
LIMITADA

A/C.5/34/L.27
28 noviembre 1979
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Trigésimo cuarto período de sesiones
QUINTA COMISION
tema 107 a) del programa

FINANCIACION DE LA FUERZA DE LAS NACIONES UNIDAS ENCARGADAS
DEL MANTENIMIENTO DE LA PAZ EN EL ORIENTE MEDIO

FUERZA DE EMERGENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS Y FUERZA DE LAS
NACIONES UNIDAS DE OBSERVACION DE LA SEPARACION

Alemania, República Federal de, Argentina, Australia, Austria, Canadá,
Colombia, Dinamarca, Irlanda, Noruega y Suecia: proyecto de resolución

La Asamblea General,

A

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación 1/, así como el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto 2/,

Teniendo presentes las resoluciones del Consejo de Seguridad 340 (1973) de 25 de octubre de 1973, 346 (1974) de 8 de abril de 1974, 362 (1974) de 23 de octubre de 1974, 368 (1975) de 17 de abril de 1975, 371 (1975) de 24 de julio de 1975, 378 (1975) de 23 de octubre de 1975, 396 (1976) de 22 de octubre de 1976, 416 (1977) de 21 de octubre de 1977 y 438 (1978) de 23 de octubre de 1978,

Recordando sus resoluciones 3101 (XXVIII) de 11 de diciembre de 1973, 3211 B (XXIX) de 29 de noviembre de 1974, 3374 B (XXX) de 28 de noviembre de 1975, 31/5 C de 22 de diciembre de 1976, 32/4 B de 2 de diciembre de 1977 y 33/13 C de 8 de diciembre de 1978,

Reafirmando sus decisiones anteriores relativas al hecho de que, para sufragar los gastos ocasionados por tales operaciones, se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

1/ A/34/582 y Corr.1.

2/ A/34/

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones de mantenimiento de la paz que exigen gastos cuantiosos,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de tales operaciones, según se indica en la resolución de la Asamblea General 1874 (S-IV) de 27 de junio de 1963 y en otras resoluciones de la Asamblea,

I

1. Decide asignar a la Cuenta Especial mencionada en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 3211 B (XXIX) de la Asamblea General la suma de 18.202.000 dólares para la operación de liquidación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas a partir del 25 de julio de 1979;

2. Decide además como arreglo especial, sin perjuicio de las posiciones de principio que puedan adoptar los Estados Miembros en cualquier examen que haga la Asamblea General de los arreglos para la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz, prorratear la suma de 10.590.255 dólares entre los Estados Miembros en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978-1979, y la suma de 7.611.745 dólares entre los Estados Miembros en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1980-1982, y:

a) Prorratear la suma de 10.924.941 dólares para el período de nueve meses antes mencionado entre los Estados Miembros a que se refiere el inciso a) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General, de la cual 6.486.532 dólares se prorratearán en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978-1979, y 4.438.409 dólares en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1980-1982;

b) Prorratear la suma de 6.865.926 dólares para el período de nueve meses antes mencionado entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso b) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) y el inciso b) del párrafo 2 de la sección II de la resolución 3374 B (XXX), de la cual 3.876.033 dólares se prorratearán en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978-1979, y 2.989.893 dólares en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1980-1982;

c) Prorratear la suma de 403.091 dólares para el período de 12 meses antes mencionado entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso c) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII), el inciso c) del párrafo 2 de la sección II de la resolución 3374 B (XXX) y el párrafo 1 de la sección IV de la resolución 33/13 C, de la cual 223.454 dólares se prorratearán en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978-1979, y 179.637 dólares en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1980-1982;

d) Prorratear la suma de 8.042 dólares para el período de 12 meses antes mencionado entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso d) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII), el párrafo 1 de la sección IV de la resolución 3374 B (XXX), el párrafo 1 de la sección III de la resolución 31/5 C,

el párrafo 1 de la sección III de la resolución 32/4 B y el párrafo 1 de la sección IV de la resolución 33/13 C, de la cual 4.236 se prorratearán en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978-1979, y 3.806 dólares en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1980-1982;

3. Decide que se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros, previsto en el párrafo 2 supra, la parte que les corresponde de los ingresos estimados de 4.000.000 de dólares, además de los ingresos por concepto de contribuciones del personal, aprobados para el período comprendido entre el 25 de julio de 1979 y el 24 de abril de 1980, ambas fechas inclusive;

4. Decide que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X) de 15 de diciembre de 1955, se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros previsto en el párrafo 2 supra, la parte que les corresponde en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos estimados por concepto de contribuciones del personal de 534.000 dólares aprobados para el período comprendido entre el 25 de julio de 1979 y el 24 de abril de 1980, ambas fechas inclusive;

II

1. Decide que las Islas Salomón y Dominica se incluyan en el grupo de Estados Miembros mencionados en el inciso d) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General y que sus contribuciones a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas se calculen de conformidad con las disposiciones del párrafo 6 de la resolución 34/6 A de la Asamblea de 25 de octubre de 1979;

2. Decide además que, de conformidad con el inciso c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, las contribuciones de los Estados Miembros enumerados en el párrafo 1 de la presente sección a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas hasta el 24 de julio de 1979 se consideren como ingresos varios que se descontarán de las consignaciones prorrateadas en la sección I supra.

B

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación 3/, así como el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto 4/,

Teniendo presente las resoluciones del Consejo de Seguridad 350 (1974) de 31 de mayo de 1974, 363 (1974) de 29 de noviembre de 1974, 369 (1975) de 28 de mayo de 1975, 381 (1975) de 30 de noviembre de 1975, 390 (1976) de 28 de mayo de 1976,

3/ A/34/582 y Corr.1.

4/ A/34/ .

398 (1976) de 30 de noviembre de 1976, 408 (1977) de 26 de mayo de 1977, 420 (1977) de 30 de noviembre de 1977, 429 (1978) de 31 de mayo de 1978, 441 (1978) de 30 de noviembre de 1978, 449 (1979) de 30 de mayo de 1979 y (1979) de de noviembre de 1979,

Recordando sus resoluciones 3101 (XXVIII) de 11 de diciembre de 1973, 3211 B (XXIX) de 29 de noviembre de 1974, 3374 C (XXX) de 2 de diciembre de 1975, 31/5 D de 22 de diciembre de 1976, 32/4 C de 2 de diciembre de 1977 y 33/13 D de 8 de diciembre de 1978,

Reafirmando sus decisiones anteriores relativas al hecho de que, para sufragar los gastos ocasionados por tales operaciones, se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones de mantenimiento de la paz que exigen gastos cuantiosos,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de tales operaciones, según se indica en la resolución 1874 (S-IV) de 27 de junio de 1963 de la Asamblea General y en otras resoluciones de la Asamblea,

I

1. Decide asignar a la Cuenta Especial a que se refiere el párrafo 1 de la sección II de la resolución 3211 B (XXIX) de la Asamblea General la suma bruta de 8.034.170 dólares (suma neta de 7.953.805 dólares) autorizada y prorrateada en la sección III de la resolución 33/13 D de la Asamblea General para el funcionamiento de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación durante el período comprendido entre el 1º de junio y el 24 de octubre de 1979 inclusive;

2. Decide además asignar a la Cuenta Especial a que se refiere el párrafo 1 de la sección II de la resolución 3211 B (XXIX) de la Asamblea General, la suma bruta de 2.062.827 dólares (suma neta de 2.042.193 dólares) autorizada y prorrateada en la resolución 34/7 A de la Asamblea General, de 25 de octubre de 1979, para el funcionamiento de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación durante el período comprendido entre el 25 de octubre y el 30 de noviembre de 1979 inclusive;

II

1. Decide asignar a la Cuenta Especial la suma de 12.578.000 dólares para las operaciones de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación en el período comprendido entre el 1º de diciembre de 1979 y el 31 de mayo de 1980, ambas fechas inclusive;

2. Decide además, como arreglo especial, sin perjuicio de las posiciones de principio que puedan adoptar los Estados Miembros en cualquier examen que haga la Asamblea General de los arreglos para la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz, prorratear la suma de 2.130.699 dólares, correspondiente a prorrata al período comprendido entre el 1º y el 31 de diciembre de 1979, ambas fechas inclusive, entre los Estados Miembros en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1977 y la suma de 10.447.301 dólares, correspondiente a prorrata al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de mayo de 1980, ambas fechas inclusive, entre los Estados Miembros en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1980-1982, y:

a) Prorratear la suma de 7.396.874 dólares para el período de seis meses mencionado entre los Estados Miembros a que se refiere el inciso a) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General, de los cuales 1.305.053 dólares se prorratearán en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978-1979 y 6.091.821 dólares en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1980-1982;

b) Prorratear la suma de 4.883.536 dólares para el período de seis meses mencionado entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso b) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) y el inciso b) del párrafo 2 de la sección II de la resolución 3374 C (XXX), de los cuales 779.836 dólares se prorratearán en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978-1979 y 4.103.700 dólares en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1980-1982;

c) Prorratear la suma de 291.514 dólares para el período de seis meses mencionado entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso c) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII), el inciso c) del párrafo 2 de la sección II de la resolución 3374 C (XXX), el párrafo 1 de la sección V de la resolución 33/13 D, de los cuales 44.958 dólares se prorratearán en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978-1979 y 246.556 dólares en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1980-1982;

d) Prorratear la suma de 6.076 dólares para el período de seis meses mencionado entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso d) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII), el párrafo 1 de la sección V de la resolución 3374 C (XXX), el párrafo 1 de la sección V de la resolución 31/5 D, el párrafo 1 de la sección V de la resolución 32/4 C y el párrafo 1 de la sección V de la resolución 33/13 D, de los cuales 852 dólares se prorratearán en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978-1979 y 5.224 dólares en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1980-1982;

3. Decide que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X) de 15 de diciembre de 1955, se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros, previsto en el párrafo 2 supra, la parte que les corresponde en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos estimados por concepto de contribuciones del personal de 116.000 dólares aprobados para el período comprendido entre el 1º de diciembre de 1979 y el 31 de mayo de 1980, ambas fechas inclusive;

III

Autoriza al Secretario General a contraer obligaciones respecto de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación a una tasa de no más de 2.096.333 dólares de gastos brutos (2.077.000 dólares de gastos netos) por mes para el período comprendido entre el 1.º de junio y el 30 de noviembre de 1980 inclusive, si el Consejo de Seguridad decide mantener en funciones a la Fuerza más allá del período de seis meses autorizado en virtud de su resolución (1979) de de noviembre de 1979, en cuyo caso dicha suma se prorrateará entre los diversos Estados Miembros de conformidad con el sistema establecido en la presente resolución;

IV

1. Subraya la necesidad de que se hagan contribuciones voluntarias para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General;

2. Pide al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para que las operaciones de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se lleven a cabo con la máxima eficiencia y economía;

V

1. Decide que las Islas Salomón y Dominica se incluyan en el Grupo de Estados Miembros mencionado en el inciso d) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General y que sus contribuciones a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se calculen de conformidad con las disposiciones del párrafo 6 de la resolución 34/6 A de la Asamblea, de 25 de octubre de 1979;

2. Decide además que, de conformidad con el inciso c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, las contribuciones de los Estados Miembros enumerados en el párrafo 1 de la presente sección a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación hasta el 30 de noviembre de 1979 se consideren como ingresos varios que se descontarán de las consignaciones prorrateadas en la sección II supra.
